



## RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-809-24-10-2017

### EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

#### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente a los derechos del buen vivir indica que *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”*;
- Que,** el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo referente a la salud señala que *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.”*;
- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente a las personas usuarias y consumidoras expresa que *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”*;
- Que,** el artículo 54 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo indica que *“Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas.”*;
- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los siguientes derechos *“Participar en los asuntos de interés público”*; y, *“Fiscalizar los actos del poder público”* respectivamente;
- Que,** el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente a los derechos de libertad, precisa que *“Se reconoce y garantizará a*

*las personas: 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”;*

**Que,** el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad”;*

**Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, señala *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la Sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respecto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;*

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 207 establece que *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la Ley.”;*

**Que,** los numerales 1 y 2 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción”;* y, *“Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social”;* respectivamente;

**Que,** el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente a la Contraloría General del estado indica que *“La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.”;*

**Que,** el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a las funciones de la Contraloría General del Estado, señala que *“Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la*

ley: 2.) *Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.”;*

**Que,** el artículo 214 de la Constitución de la República del Ecuador, en referencia a la Defensoría del Pueblo señala que *“La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior.”;*

**Que,** el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a las atribuciones de la Defensoría del Pueblo señala que *“La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados; 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos; 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos; 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.”;*

**Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente a los sectores estratégicos, servicios y empresas públicas señala que *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;*

**Que,** el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo relacionado a las empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y prestación de servicios públicos indica que *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo*

*con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado. La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.”;*

- Que,** el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en lo relacionado a las atribuciones frente al control social indica que *“Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en lo relativo al control social lo siguiente: 2. Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales.”*
- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que *“Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presenten servicios o desarrollen actividades de interés público, se regirán por lo señalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurías.”;*
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que las *“Veedurías ciudadanas.- Son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de dignidades electas y designadas*

*por la ciudadanía y las organizaciones sociales, aquellas que les permiten conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y los servidores de las instituciones públicas.”;*

- Que,** los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece entre las atribuciones de esta Institución en lo relativo al control social, lo siguiente: *“Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales”;* y, *“Las veedurías ciudadanas podrán vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto y ejecución del gasto público; la ejecución de planes, programas, proyecto, obras y servicios públicos,(...)”*, respectivamente;
- Que,** los literales a), b) y c) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en lo referente a las atribuciones del Concejo Municipal señala entre otras las siguientes: *“a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.”;*
- Que,** el literal e) del artículo 4 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, en lo relacionado a los principios que fundamentan esta ley, señala entre otros que *“Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios: c) El agua, como bien de dominio público, es inalienable, imprescriptible e inembargable.”;*
- Que,** los incisos primero y segundo del artículo 6 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, en lo concerniente a la prohibición de privatización expresa que *“Se prohíbe toda forma de privatización del agua, por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente; por lo mismo esta no puede ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa privada nacional o extranjera. Su gestión será exclusivamente pública o comunitaria. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado.”;*
- Que,** el artículo 57 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, referente al derecho humano al agua señala que *“El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo*

*humano. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho. El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que pueda ser ejercido por las futuras generaciones. La Autoridad Única del Agua definirá reservas de agua de calidad para el consumo humano de las presentes y futuras generaciones y será responsable de la ejecución de las políticas relacionadas con la efectividad del derecho humano al agua.”;*

**Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, en lo relacionado a la exigibilidad del derecho humano al agua indica que *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y comunas podrán exigir a las autoridades correspondientes el cumplimiento y observancia del derecho humano al agua, las mismas que atenderán de manera prioritaria y progresiva sus pedidos. Las autoridades que incumplan con el ejercicio de este derecho estarán sujetas a sanción de acuerdo con la ley.”;*

**Que,** el artículo 96 de la Ley Orgánica de Salud, en lo referente al agua para consumo humano manifiesta que *“Declárase de prioridad nacional y de utilidad pública, el agua para consumo humano. Es obligación del Estado, por medio de las municipalidades, proveer a la población de agua potable de calidad, apta para el consumo humano. Toda persona natural o jurídica tiene la obligación de proteger los acuíferos, las fuentes y cuencas hidrográficas que sirvan para el abastecimiento de agua para consumo humano. Se prohíbe realizar actividades de cualquier tipo, que pongan en riesgo de contaminación las fuentes de captación de agua. La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con otros organismos competentes, tomarán medidas para prevenir, controlar, mitigar, remediar y sancionar la contaminación de las fuentes de agua para consumo humano. A fin de garantizar la calidad e inocuidad, todo abastecimiento de agua para consumo humano, queda sujeto a la vigilancia de la autoridad sanitaria nacional, a quien corresponde establecer las normas y reglamentos que permitan asegurar la protección de la salud humana.”;*

**Que,** el artículo 32 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en lo relacionado a los servicios públicos domiciliarios indica que *“Las empresas encargadas de la provisión de servicios públicos domiciliarios, sea directamente o en virtud de contratos de concesión, están obligadas a prestar servicios eficientes, de calidad, oportunos, continuos y permanentes a precios justos.”;*

**Que,** mediante Resolución PLE-CPCCS-388-22-11-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control el veinte y dos de noviembre de dos mil dieciséis, reconsiderada el 29 de noviembre de dos mil dieciséis, rectificada el cinco de diciembre de dos mil dieciséis; y, publicada en el Registro Oficial No. 98 del 09 de enero de 2016, se expidió el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas; y, se derogó la Resolución No. 005-319-CPCCS-2014 publicada en el Registro Oficial Nro. 383 del 26 de noviembre de 2014;

**Que,** la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General de Veedurías señala que *“Las veedurías creadas con anterioridad a la promulgación de este*

*reglamento se regirán conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Veedurías, emitido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. 005-319-CPCCS-2014 de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 383, el 26 de noviembre de 2014.”;*

- Que,** el artículo 6 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, que rige la presente veeduría, señala que *“Las Veedurías Ciudadanas constituyen mecanismos de control social para el seguimiento, vigilancia y fiscalización de la gestión pública, con el objeto de conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones, previo, durante o posterior a su ejecución, así como exigir rendición de cuentas y contribuir al mejoramiento de la administración de lo público.”;*
- Que,** el artículo 9 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, que rige la presente veeduría, señala que *“Las veedurías ciudadanas se integrarán con mínimo de tres personas naturales por sus propios derechos o en delegación de organizaciones sociales, pueden conformarse por: a) Iniciativa ciudadana, colectivo o de las organizaciones sociales; y b. Convocatoria del Pleno del Consejo de Participación ciudadana y Control Social, a solicitud de una autoridad o institución pública en virtud de mandato legal o reglamentario.”;*
- Que,** el artículo 27 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, que rige la presente veeduría, señala *“Los veedores presentarán de forma obligatoria un informe final al término de la veeduría, e informes parciales en caso de ser requeridos por el CPCCS o a criterio de los veedores”;* y, en el cuarto inciso determina que *“El Pleno del CPCCS conocerá el informe y dictará su resolución frente a las conclusiones y recomendaciones de la veeduría. Si de los informes de la veeduría, se observare posibles actos de corrupción o violación de derechos de participación, el Pleno del consejo remitirá mediante resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción para que proceda con la investigación respectiva de acuerdo al trámite establecido en el Reglamento de Denuncias expedido por el CPCCS.”;*
- Que,** el artículo 28 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, que rige la presente veeduría, determina *“El informe final de veeduría ciudadana debe ser publicado en el sitio web institucional del CPCCS, en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que fue conocido por el Pleno”;*
- Que,** el artículo 30 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, que rige la presente veeduría, dispone que *“La veeduría ciudadana finaliza por las siguientes causas: a. Por logro o cumplimiento del objeto para el cual fue creada; b. Por suspensión definitiva de la obra, contrato, servicio o proceso para cuya vigilancia fue creada; c. Por incumplimiento comprobado de las normas establecidas en la ley y en el presente reglamento; d. Por incumplimiento del objeto; e. Por no presentar los informes en los plazos requeridos; y, f. Por desistimiento expreso de los veedores, comunicado mediante oficio al CPCCS.”;*

- Que,** mediante oficio S/N de fecha 3 de agosto de 2016, suscrito por el señor Eliecer Gregorio Rodríguez Mancheno, miembro del colectivo “Frente Cívico de Bucay”, se solicitó a la Delegación Guayas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se realice una capacitación inherente a los mecanismos de control social con el objeto de conformar una veeduría ciudadana que tenga como finalidad vigilar el servicio de agua potable en todos sus componentes: calidad, facturación, distribución y tratamiento en el cantón Gral. Antonio Elizalde - Bucay;
- Que,** luego de cumplir con las etapas de convocatoria, inscripción de los interesados, verificación de requisitos, registro, capacitación y plan de trabajo, previsto en el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas que rige la presente veeduría, se acreditó y conformó la misma que se integró por los señores: Galo Efraín Gutiérrez Mora, Biron Rodolf Rivera Benalcalzar, Jorge Luis Benavides Zavala, Félix Ruperto Calle Calle, Segundo Bolívar Vallejo Toledo, Eliecer Gregorio Rodríguez Mancheno, cuyo objeto fue “VIGILAR LA DISTRIBUCIÓN, CALIDAD Y FACTURACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), PROVINCIA DEL GUAYAS, DURANTE EL AÑO 2014 HASTA AGOSTO 2016”;
- Que,** mediante oficio S/N de fecha 27 de septiembre de 2017, suscrito por el señor segundo Bolívar Vallejo Toledo, Coordinador de la veeduría ciudadana conformada “VIGILAR LA DISTRIBUCIÓN, CALIDAD Y FACTURACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), PROVINCIA DEL GUAYAS, DURANTE EL AÑO 2014 HASTA AGOSTO 2016”; y, receptado en la Delegación Provincial del Guayas el 04 de octubre de 2017, se presenta el Informe Final de la Veeduría el mismo que es suscrito por los veedores: Galo Efraín Gutiérrez Mora, Biron Rodolf Rivera Benalcalzar, Félix Ruperto Calle Calle, Segundo Bolívar Vallejo Toledo y Eliecer Gregorio Rodríguez Mancheno; en el que se hacen constar como conclusiones las siguientes: *“EN LO REFERENTE A LA CALIDAD Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA: El GAD Municipal no cuenta aún con la autorización de las fuentes de agua para su explotación y consumo, conforme literal f) de las conclusiones del “INFORME DE EVALUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO QUE SE BRINDA EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE” del 18 de agosto del 2017, en donde se comenta “Las fuentes de agua cruda que dispone el prestador para abastecimiento de agua potable no cuentan con la autorización para uso y aprovechamiento del agua otorgada por la Secretaría del Agua, por lo tanto se estaría incumplimiento al artículo 89 de la LORHUyA”; El GAD Municipal de Bucay reconoce que se está proveyendo agua con un sistema mixto. Según informe remitido por el GAD Municipal los sectores La Puntilla, Raúl Banderas, Barrio Central, Malecón Sur, hasta García Moreno y Loja, además de Malvinas, Teresita, San José, Virgen de Fátima, General Elizalde, Santa Elena 1,2,3 y Santa Elenita, son abastecidos de agua cruda, la cual, como se ha demostrado al inicio del informe, estaría contaminada. A estos sectores se debe sumar que los recintos con mayor concentración urbana tampoco tienen agua*



potable y son cubiertos también con agua cruda: San Pedro, Mathilde Esther, Betania, entre otros. El agua cruda proviene de Agua Clara y/o Río Blanco. Según lo reportado por el GAD Municipal en el "INFORME DE EVALUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO QUE SE BRINDA EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE" del 18 de agosto del 2017, en donde en su página 10, se expresa que "...El promedio total de viviendas existentes en el área de cobertura del servicio fue de 3.000, de las cuales 1.430 viviendas cuentan con el servicio de agua potable...", es decir 47.67% de viviendas tan sólo tendrían agua potable. En la actualización del INFORME DE DIAGNÓSTICO DE ARCA de fecha 18 de agosto del 2017, se referencia que para el año 2016 el promedio de conformidad fue del 92%, En esta misma actualización del informe, dentro de las conclusiones expuestas en la página 19 del documento emitido por ARCA, se comenta: "...El Nivel de Conformidad en análisis físico-químico para agua potable (NCAfq) fue del 92% para el año 2016, lo que indica que el prestador de servicios no cumple en conformidad para este tipo de análisis, según lo establecido en la norma NTE INEN 1108 vigente..."; ARCSA a través de las muestras tomadas en usuarios finales denota que el agua contaría en algunos casos con coliformes totales, en otros con coliformes fecales y en otra muestra con los dos tipos de coliformes; La Defensoría del Pueblo ha realizado las pericias respectivas y ha emitido una Resolución Defensorial sobre esta misma materia y la aparente vulneración de derechos conexos al agua y consumidores; El Ministerio de Salud a través de su representante en Bucay, expone su preocupación al GAD Municipal ya que la mala calidad de agua sería una de las principales causas de enfermedades en el sector. Le comunica al GAD Municipal lo siguiente: "Ya en encuentros anteriores se dio a conocer sobre los principales problemas identificados para el Análisis de situación salud (...) Los problemas identificados fueron: (...) Dificultad en el abastecimiento de agua (...) Dichos problemas fueron tomadas en cuenta por la alta incidencia de enfermedades gastrointestinales (...)". Esto también en relación a otro oficio remitido por la misma Directora del Centro de Salud de Bucay con fecha 10 de agosto del 2017, en donde también cita "Según estadísticas realizadas durante el 2015 y 2016 en Centro de Salud Bucay, se registró un alto índice de parasitosis y enfermedades gastrointestinales, lo cual llama la atención. Además nuestros equipos llamados EAIS (equipo de atención integral de salud) que son los encargados de realizar labor extramural, realizando visitas domiciliarias para identificar los factores de riesgo a la población, se ha recibido constantes peticiones para mejora del servicio de la calidad del agua del cantón Bucay,"; Se reconoce además que una parte de los consumidores tiene micromedidores (inciso 2 del literal f) de la hoja 18 del INFORME DE EVALUACIÓN DE ARCA del 18 de agosto del 2017, pero se declara que conforme conclusión de que el sistema de distribución de agua es combinada (agua tratada y agua entubada), "...por esta razón los micromedidores que se encuentran instalados, no están funcionando y la tarifa de agua es fija independientemente del consumo..."; El GASTO DE PERSONAL relacionado al manejo de UDAPA, representaría el 88.67% del total del presupuesto del año 2014, para el año 2015 representaría el 59.03% y para el año 2016, el 65.90% de los presupuestos correspondientes, conforme información remitida por el Eco. René Andrade, Director Financiero, con memorándum No.

000382-2016-GADCB-DF; EN LO REFERENTE A LAS LEYES Y NORMAS RESPECTO DE ESTA MATERIA: Según la Constitución de la República, los siguientes derechos son garantizados: 1) El derecho humano al agua, fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, contemplado en el artículo 12; 2) Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada veraz sobre su contenido y características, contemplado en el artículo 66 número 25; La Constitución de la República del Ecuador, garantiza sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos establecidos en su articulado y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; La Constitución de la República del Ecuador, garantiza sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos establecidos en su articulado y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; Determina además en el Art. 11 numeral 3: "Que los derechos y Garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley". Mientras que en el Art. 11, numeral noveno, indica que: "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, por lo cual sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos". DERECHO AL AGUA: El artículo 12 de la Constitución de la República en cuanto se refiere al derecho al agua dice: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida"; En el Art. 32 la Constitución establece que: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir". La Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 64/292, Numeral 1: "Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos; Numeral 2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento."; El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las NNUU adoptó la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua. El artículo 1.1 establece que "El derecho



*humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación N° 15 define en el numeral 2 "El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica."; En el numeral 12 determina que: "...lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia: a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo. b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas.... Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua. Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua"; Las Guías para la calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS) proporcionan la base para el desarrollo de estándares nacionales que, implementadas adecuadamente, garantizarán la salubridad del agua potable. Aceptable.- El agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico. [...] Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser culturalmente apropiados y sensibles al género, al ciclo de la vida y a las exigencias de privacidad.*

*Físicamente accesible.- Todo el mundo tiene derecho a unos servicios de agua y saneamiento accesibles físicamente dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud. De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos. Asequible.- El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos; La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua LORHUA, determina en el Art 4. Literal e) “El acceso al agua es un derecho humano”; En el Art. 6 sobre la prohibición de privatización prescribe; “Se prohíbe toda forma de privatización del agua, por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente; por lo mismo esta no puede ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa privada nacional o extranjera. Su gestión será exclusivamente pública o comunitaria. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que se a su estado. En consecuencia, se prohíbe: a) Toda delegación al sector privado de la gestión del agua o de alguna de las competencias asignadas constitucional o legalmente al Estado a través de la Autoridad Única del Agua o a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; b) La gestión indirecta, delegación o externalización de la prestación de los servicios públicos relacionados con el ciclo integral del agua por parte de la iniciativa privada; c) Cualquier acuerdo comercial que imponga un régimen económico basado en el lucro para la gestión del agua; ... y; f) El otorgamiento de autorizaciones perpetuas o de plazo indefinido para el uso o aprovechamiento del agua”; La LORHUA define en el Art. 57 que: “El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho. El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que pueda ser ejercido por las futuras generaciones. La Autoridad Única del Agua definirá reservas de agua de calidad para el consumo humano de las presentes y futuras generaciones y será responsable de la ejecución de las políticas relacionadas con la efectividad del derecho humano al agua.”; El Art. 58. de la LORHUA sobre la exigibilidad del derecho humano al agua. Dice: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y comunas podrán exigir a las autoridades correspondientes el cumplimiento y observancia del derecho humano al agua, las mismas que atenderán de manera prioritaria y progresiva sus pedidos. Las autoridades que incumplan con el ejercicio de este derecho estarán sujetas a sanción de acuerdo con la ley”; La Ley Orgánica de Salud- LOS. Sobre el agua para consumo humano en el Art. 96 determina “(...) La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con otros organismos competentes tomarán medidas para prevenir, controlar, mitigar, remediar y sancionar la contaminación de fuentes de agua para consumo humano. A fin de garantizar la calidad e inocuidad, todo abastecimiento de agua para consumo humano, queda sujeto a la*



*vigilancia de la autoridad sanitaria nacional, a quién corresponde establecer las normas y reglamentos que permitan asegurar la protección de la salud humana (...)*"; El Art. 6 de la referida Ley sobre la responsabilidad del Ministerio de Salud Pública establece en su literal 15. "Regular, planificar, ejecutar, vigilar e informar a la población sobre actividades de salud concernientes a la calidad del agua, aire y suelo; y, promocionar espacios y ambientes saludables, en coordinación con los organismos seccionales y otros competentes"; La Ley Orgánica de Salud sobre el agua para consumo humano en el Art. 96 Declara de prioridad nacional y de utilidad pública, el agua para consumo humano y determina que: "(...) La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con otros organismos competentes tomarán medidas para prevenir, controlar, mitigar, remediar y sancionar la contaminación de fuentes de agua para consumo humano. A fin de garantizar la calidad e inocuidad, todo abastecimiento de agua para consumo humano, queda sujeto a la vigilancia de la autoridad sanitaria nacional, a quién corresponde establecer las normas y reglamentos que permitan asegurar la protección de la salud humana (...)" ; El Decreto Ejecutivo 1290 del 30 de agosto del 2012, de creación de la Agencia de Regulación y Control Sanitario en el Art 9 establece que ésta será el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de varios productos que incluye el agua procesada determinado en el Art 1 del Decreto Ejecutivo 544 del 14 de enero de 2015 que reforma el Decreto 1290; El artículo 2 del decreto ejecutivo 544 del 14 de enero de 2015 que reforma el Artículo 10 del decreto ejecutivo 1290 establece como una atribución y responsabilidad de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria el controlar los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, cumplan con la normativa técnica correspondiente lo que incluye el agua procesada. **DERECHO AL ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS DE ÓPTIMA CALIDAD:** La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al acceso a Servicios Públicos Domiciliarios de Calidad en su Art. 52 que determina: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como la información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"; En el Art. 54 determina que: "Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore"; El Art. 66 numeral 25 prescribe que los ciudadanos tienen: "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"; El Art. 85 ordena que La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o

*amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Sobre los Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas La Constitución de la República decreta en el Art. 313 "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley". En el Art. 314 prescribe "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación". En el Art. 315 establece que: "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado. La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos"; En el Art. 316 manifiesta que: "El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley."; En el Art. 317 prescribe: "Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio*

*inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”; En el Art. 318 determina: “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley”; El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar; La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en el Art. 2, define a los servicios públicos domiciliarios de la siguiente manera: “Se entienden por servicios públicos domiciliarios los prestados directamente en los domicilios de los consumidores, ya sea por proveedores públicos o privados tales como servicio de energía eléctrica, telefonía convencional, agua potable u otros similares.” En el caso analizado en el presente expediente el servicio público domiciliario presumiblemente vulnerado es el de agua potable; Entre los principales Derechos del Consumidor, que constan en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, encontramos los siguientes: Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos; derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad;.....”; La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC), en el Art. 32 manifiesta: “Las empresas encargadas de la provisión de servicios públicos domiciliarios, sea directamente o en virtud de contratos de concesión, están obligadas a prestar servicios eficientes, de calidad, oportunos, continuos y permanentes a precios justos”; El Art. 40 de la LODC sobre los valores de las planillas indica que: “En las planillas emitidas por las empresas proveedoras de los servicios públicos domiciliarios, deberá constar exclusivamente el valor del consumo respectivo, más los recargos legales pertinentes y cobros adicionales establecidos expresamente por leyes y ordenanzas. Queda prohibido incluir en dichas planillas rubros adicionales a los señalados. Es un derecho del consumidor el conocer el valor exacto que debe cancelar por concepto de consumo y recargos legales adicionales, por tanto, queda prohibido el planillaje en base de sistemas diferentes a la medición directa, tales como valores*

*presuntivos o estimativos, (...)*"; *La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en el Art. 32 manifiesta: "Las empresas encargadas de la provisión de servicios públicos domiciliarios, sea directamente o en virtud de contratos de concesión, están obligadas a prestar servicios eficientes, de calidad, oportunos, continuos y permanentes a precios justos"*; *El Art. 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece para el ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos.- Inc. 1ro. "Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las parroquia rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón."*; *Inc. 2do. "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales planificarán y operarán la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios, y coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados regional y provincial el mantenimiento de las cuencas hidrográficas que proveen el agua para consumo humano. Además podrán establecer convenios de mancomunidad con las autoridades de otros cantones y provincias en cuyos territorios se encuentren las cuencas hidrográficas que proveen el líquido vital para consumo de su población"*; *Inc. 5to. "La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generosidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales."*; *Inc. 8vo. "Todas las instancias responsables de la prestación de los servicios deberán establecer mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores y consumidoras; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor."*; *La LORHUA en el la Art. 59 sobre la cantidad vital y tarifa mínima establece que: "La Autoridad Única del Agua establecerá de conformidad con las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona, para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. La cantidad vital de agua cruda destinada al procesamiento para el consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua. Cuando exceda la cantidad mínima vital establecida, se aplicará la tarifa correspondiente. La cantidad vital del agua procesada por persona tendrá una tarifa que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio". En base a lo manifestado es necesario recalcar que el agua (cruda) pasa por varios procesos antes de llegar al domicilio, entre ellos: captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión, distribución, etc. y todas esas etapas generan costos. Las tarifas por el servicio tienen como base el "principio de solidaridad que implica que todas las personas deben aportar al*





*financiamiento y funcionamiento del Estado, a través de las empresas encargadas de la prestación de dichos servicios, dentro de conceptos de justicia y equidad". Además el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del contrato de prestación, se convierten en un deber constitucional para las personas usuarias en virtud también del mismo principio. Conforme a lo que establece la Constitución, el Estado es el responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y éstos serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias; así también el COOTAD puntualiza en que esta prestación, es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales. La revisión del marco legal referencial de la Constitución de la República, normas internacionales y cuerpos legales nacionales, que contienen mandatos para la protección denotan derechos presumiblemente vulnerados en el caso que nos ocupa. ARCSA a través de sus análisis logra evidenciar que existe la problemática de mala calidad de agua en hogares de varios sectores de Bucay, Luego dice no ser competente para seguir evaluando la calidad de agua en los usuarios finales, sino en directamente en las EMAPAS (Empresas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario). Según proceso defensorial que fue compartido a esta veeduría, la DEP, hace pericias, involucra otras instituciones, verifica el incumplimiento de obligaciones conforme las Leyes respectivas, y demuestra la vulneración de varios derechos, pero al final SOLO EXHORTA y RECOMIENDA, no se exige porque al parecer sus competencias lo limitan en sus acciones, por eso los EXHORTOS terminan siendo aparentes "ruegos" a las instituciones para que cumplan sus obligaciones. MINISTERIO DE SALUD, está consciente de la problemática que se vive en Bucay, pero al parecer no es competente para tal efecto, sin embargo El Art. 6 de la Ley Orgánica de Salud (LOS) sobre la responsabilidad del Ministerio de Salud Pública establece en su literal 15. "Regular, planificar, ejecutar, vigilar e informar a la población sobre actividades de salud concernientes a la calidad del agua, aire y suelo; y, promocionar espacios y ambientes saludables, en coordinación con los organismos seccionales y otros competentes". ARCA, agencia reguladora del agua, al parecer solicita AUTODIAGNÓSTICOS de las EMAPAs (Empresas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado) y "confía" en que éstas cumplan su rol. EL ARCA está notificado y consciente de la problemática de Bucay, pero ha llegado a advertir al GAD Municipal con sancionarlo conforme la Ley correspondiente por incumplir sus obligaciones por falta de presentación del Plan de Mejoras (oficio Nro. ARCA-ARCA-2017-1382-OF del 22 de agosto del 2017). Sin embargo se advierte que el GAD Municipal de acuerdo al nuevo "INFORME DE EVALUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO QUE SE BRINDA EN EL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE" de fecha 18 de agosto del 2017, no ha cumplido con el 50% de información requerida por la Resolución "003" para el año 2016, aun cuando ya con oficio Nro. ARCA-DE-2016-1466-OF ya se había advertido que la falta de cumplimiento tendría como consecuencia una sanción conforme las normas respectivas. Sobre la tarifación del servicio de agua por parte del GAD. De la revisión del mecanismo actual de cobro por el servicio de agua emitido por el Concejo Cantonal de Bucay, frente a la ley, se desprende que los valores de cobro de agua, emanados con las normativas de Diciembre del 2014 y enero del 2016, carecerían de valor jurídico y por serían nulos de pleno*

derecho, ya que se las ha emitido con un instrumento contrarios a norma expresa. Si bien, el concejo cantonal, puede emitir ordenanzas, acuerdos, resoluciones; el ámbito de aplicación y propósito de cada uno es diferente. (Art. 425 de la Constitución, Art. 57 de COOTAD) y en ningún caso el cobro por servicio de agua (potable o no) es un tema institucional específico. Sobre esta materia la DPE en su Resolución Defensorial dice "...se evidencia que el cuerpo edilicio del Concejo Cantonal del GAD Municipal está generando normativa local que no está en concordancia con la legislación vigente establecida en la Constitución, ..., ni el COOTAD..." conforme se puede evidenciar en párrafo 98; y por ello al respecto hace una recomendación al Concejo Cantonal que se la recoge en el INCISO DOS del capítulo de las RESOLUCIONES – parte reversa de la Foja 56); De lo recogido en carta remitida al Concejo Cantonal por parte del ocupante de la silla vacía posterior a dicha participación en la sesión del concejo del 24 de mayo del 2017 se desprende que el pronunciamiento del Procurador General del Estado con oficio No. 10101, de fecha 09 de Octubre del 2012, deja anotado que: "...los servicios públicos esenciales son de competencia exclusiva del Estado; que al ser responsables de su prestación, le corresponde a éste cobrar tributos por sus actividades, específicamente tasas...". Entonces el Señor Procurador General del Estado al exponer su criterio, no deja duda que estas tasas que al final son tributos, deben enmarcarse dentro de lo estipulado en el COOTAD y también en el Código Tributario; y nada de eso existe ahora con las resoluciones emanadas desde el Concejo Cantonal con fecha 30 de diciembre del 2014 y 15 de enero del 2016; Adicional a este primer criterio del Señor Procurador General del Estado, que de por sí, no deja duda ni interpretación, se anexa otro criterio cuyo contenido se encuentra dentro del OF. PGE. No. 01706 de fecha 09 de mayo del 2011, que en su parte resolutoria dice: "... El vigente COOTAD dispone en forma reiterada que cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, la prestación patrimonial a cargo del usuario, será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza, según los artículos 186 y 566 del COOTAD,..." "...reitera que su fijación se hará por ordenanza...". Si quizá luego de la lectura de los criterios del Señor Procurador General de Estado en esta materia, se considera que no existen elementos suficientes, se deja anotado los siguientes artículos del COOTAD: EL literal e) del Art. 55 de la COOTAD especifica: "...e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;"; El Art. 57 de la COOTAD dicta: "...b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;...", "...c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; ..."; El Art. 568 de la COOTAD, señala que "Servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas", no mediante resoluciones ni acuerdos y entre los servicios sujetos a tasas y por ende a ordenanzas están dentro del mismo 568: "...c) Agua potable;" ... "i) Otros servicios de cualquier naturaleza;"; El Art. 566 de la COOTAD, señala que "Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos...", Las Resoluciones sobre la tarifación y/o cobro por servicio de agua emitidas con en Diciembre del 2014 y enero del 2016, no referencian a ninguna ordenanza; Según



reunión con funcionario defensorial encargado de hacer seguimiento a Resolución Defensorial emitida en enero 27 del 2017, no ha tenido evidencia de que el GAD Municipal haya cumplido con lo requerido en dicha Resolución Defensorial, por ende no se habría emitido nueva normativa para facturación del agua conforme las leyes vigentes y con esto, tampoco se ha derogado las normativas que emitieron en diciembre del 2014 y enero del 2016 y que según la Resolución Defensorial y análisis del ciudadano participante de la silla vacía de la sesión de concejo cantonal del 24 de mayo de 2017, con sustento en el COOTAD y pronunciamientos del Procurador General del Estado, no gozarían de pleno valor jurídico y estarían contrarias a normas expresas”; de igual manera como **recomendaciones** señalan las siguientes “1. Al GAD MUNICIPAL y al MINISTERIO DE SALUD.- que SE DECLARE en emergencia sanitaria al cantón y con ello se gestione los recursos necesarios para solucionar la problemática actual; 2. Al MINISTERIO DE SALUD, para que CUMPLA sus competencias establecidas en La Ley Orgánica de Salud (LOS) sobre la responsabilidad del Ministerio de Salud Pública establece en su Art. 6 literal 15. “Regular, planificar, ejecutar, vigilar e informar a la población sobre actividades de salud concernientes a la calidad del agua, aire y suelo; y, promocionar espacios y ambientes saludables, en coordinación con los organismos seccionales y otros competentes”; 3. AL GAD MUNICIPAL.- que gestione la autorización de las fuentes de agua en beneficio de Bucay, ya que este proceso asegura para nuestra población la dotación y diversificación de fuentes ante potenciales problemas con la fuente única actual de la planta bellavista; 4. QUE SE INSTE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, por las competencias que le asisten, en el Art 215 numeral 1, para que interponga UNA ACCION DE PROTECCION por la vulneración del derecho constitucional establecido en el Art. 84 de la Constitución de la República que determinan las garantías normativas y con ello se DEROGUEN LAS DEUDAS de los usuarios por haber sido emitidas con una normativa contraria a norma expresa como así lo expresa la propia DPE en su RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 051-DPE-CGDZ5-2017-JV que su parte pertinente en el párrafo 98 establece: “...se evidencia que el cuerpo edilicio del Concejo Cantonal del GAD Municipal está generando normativa local que no está en concordancia con la legislación vigente establecida en la Constitución, ..., ni el COOTAD...”; 5. QUE SE INSTE A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- para que haga seguimiento a la Resolución Defensorial de fecha 27 de enero del 2017 y exija el cumplimiento de sus DOCE RECOMENDACIONES; 6. Se SOLICITE A LA SUBCOORDINACION NACIONAL DE PATROCINIO DEL CPCCS para que CONMINE AL ARCA a INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO del Plan de Mejoras que debe ser entregado por el GAD Municipal de Bucay a la SENAGUA para su aprobación, en un plazo de tres meses (90 días) conforme el Oficio Nro. ARCA-ARCA-2017-1382-OF de fecha 22 de agosto del 2017; 7. A la ASAMBLEA NACIONAL.- Para que pueda AMPLIAR LAS COMPETENCIAS DE LA DPE Y ESTE ENTE PUEDE TENER PODER COERCITIVO que le permita obligar al cumplimiento de sus recomendaciones ante la evidente vulneración de derechos; 8. A CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO: Haga un examen especial que determine el motivo por el cual existiría un alto gasto operativo de la Planta Bellavista, según lo dispuesto por el ARCA en su informe de evaluación hacia el GAD Municipal de Bucay,

*conforme lo dispuesto en el “INFORME DE EVALUACIONES DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO QUE SE BRINDAN EN EL CANTON GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), PROVINCIA DEL GUAYAS, EN APLICACIÓN A LA RESOLUCIÓN Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016” de fecha 11/10/2016 con el Informe Técnico Nro. AS\_IJAR\_0927\_C01\_V01; 9. Solicitamos a la Subcoordinación Nacional de Control Social se nos cite el día de conocimiento del presente informe para socializarlo ante el pleno del CPCCS.”;*

- Que,** en la sesión del Pleno No. 93 de 25 de abril de 2017, la Subcoordinación Nacional de Control Social presentó ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social un Plan de Evacuación para las Veedurías Ciudadanas conformas en el año 2016;
- Que,** que mediante Resolución No. PLE-CPCCS-589-25-04-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la sesión del 25 de abril de 2017, en su artículo 3 resolvió: *“Acoger la tercera recomendación del Plan de Evacuación de Veedurías Ciudadanas conformadas en el año 2016, y disponer a la Subcoordinación Nacional de Control Social que, conjuntamente con la Secretaría General, realice un cronograma para el conocimiento del Pleno, sobre los 38 procesos de veeduría ciudadana que cuentan con informe final de veedores e informe técnico, debiendo constar el conocimiento de cinco veedurías semanales [...]”;*
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SNCS-2017-0963-M, de fecha 14 de octubre de 2017, el Subcoordinador Nacional de Control Social, Abg. Joffre Barrera López, presenta el Informe Final e Informe Técnico de la veeduría ciudadana conformada para **“VIGILAR LA DISTRIBUCIÓN, CALIDAD Y FACTURACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), PROVINCIA DEL GUAYAS, DURANTE EL AÑO 2014 HASTA AGOSTO 2016”;** Informe Técnico que ha sido elaborado por el Ing. Carlos Silva Mejía servidor de la Subcoordinación Nacional de Control Social; señalándose que las recomendaciones constantes en el mismo son las que se detallan a continuación: *“Se recomienda al Pleno del CPCCS, que en el ejercicio de sus competencias, conozca el Informe Final de veedores e Informe Técnico remitidos por la Subcoordinación Nacional de Control Social; y, consecuentemente, dicte su resolución frente a las conclusiones y recomendaciones que han sido propuestas en los mismos; En base a lo expresado en las conclusiones y recomendaciones de los veedores se recomienda al Pleno del CPCCS se inste al GADM de Bucay, a la Defensoría del Pueblo y Agencia de Regulación y Control del Agua para que se dé cumplimiento inmediato a la RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 051-DPE-CGDZ5-2017-JV; En base a lo expresado por la veeduría en su informe esta Subcoordinación recomienda al Pleno del CPCCS, se derive el Informe Final de la Veeduría así como del Informe Técnico al Ministerio de Salud para que en base a sus competencias declare la emergencia sanitaria al cantón Bucay; En base a lo indicado por la veeduría en sus conclusiones y recomendaciones esta Subcoordinación recomienda al Pleno del CPCCS, que se envíe copia del*

*Informe Final de la Veeduría así como del Informe Técnico a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción para que en base a sus competencias brinde acompañamiento y seguimiento a lo resuelto por el Pleno del CPCCS; En base a lo indicado por la veeduría en sus conclusiones y recomendaciones esta Subcoordinación recomienda al Pleno del CPCCS, que se envíe copia del Informe Final de la Veeduría así como del Informe Técnico a la Asamblea Nacional, conforme lo solicitado por los miembros de la veeduría; En base a lo expresado en las conclusiones y recomendaciones de los veedores se recomienda al Pleno del CPCCS se derive el Informe Final de la Veeduría así como del Informe Técnico a la Contraloría General del Estado para que se realice un examen especial y se pueda determinar el motivo por el cual existiría un alto gasto operativo de la Planta Bellavista, según lo dispuesto por el ARCA en su "Informe de Evaluaciones de la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento que se brindan en el Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), Provincia Del Guayas, en Aplicación a la Resolución Nro. DIR-ARCA-RG-003-2016" de fecha 11 de noviembre del 2016 con el Informe Técnico Nro. AS\_IJAR\_0927\_C01\_V01; En base a lo indicado por la veeduría en sus conclusiones y recomendaciones esta Subcoordinación recomienda al Pleno del CPCCS, se ponga en conocimiento del Informe Final de la Veeduría así como del Informe Técnico, a la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, para que a través Subcoordinación Nacional de Control Social se disponga de la Delegación del Guayas se promocióne y se tramite de inmediato la conformación de un comité de usuarios que vigile la calidad del servicio de agua potable que brinda el GADM de Cantón General Antonio Elizalde (Bucay); En base a lo expresado por los miembros de la veeduría en sus conclusiones y recomendaciones esta Subcoordinación recomienda al Pleno del CPCCS, que se envíe copia del Informe Final de la Veeduría así como del Informe Técnico al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal así como a los miembros del Consejo Cantonal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay) y que en base a sus competencias procedan según corresponda." ; y,*

**Que,** mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2017-0622-M, de fecha 19 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. Diego Molina Restrepo, Coordinador General de Asesoría Jurídica, presenta el informe jurídico de la veeduría ciudadana conformada para "VIGILAR LA DISTRIBUCIÓN, CALIDAD Y FACTURACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAY), PROVINCIA DEL GUAYAS, DURANTE EL AÑO 2014 HASTA AGOSTO 2016"; en el que como **recomendaciones** constan las siguientes "1. Una vez que de la revisión de los informes remitidos se ha determinado que la veeduría se ha llevado a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas expedido mediante Registro Oficial No. 383 de 26 de noviembre del 2014 esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del CPCCS conocer el informe final e informe técnico de la veeduría conformada para: "Vigilar la distribución, calidad y facturación del sistema integral del agua potable del cantón Gral. Antonio Elizalde (Bucay) provincia del Guayas, durante el año 2014 hasta agosto 2016"; 2. Respecto a la primera y tercera **recomendación del Informe Final, concordante con el párrafo octavo de las**

*recomendaciones del Informe Técnico, orientado a remitir copias de los Informes Final y Técnico al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay) y, al Concejo Municipal del GAD esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda acoger, y remitir copias de los informes para que de conformidad con el ejercicio de las competencias constitucionales atribuidas en el Código Orgánico de Organización Territorial - COOTAD, ejecuten lo siguiente: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), en el ejercicio de sus competencias de prestación de servicios públicos, contempladas en el artículo 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, ejecute de manera inmediata las acciones correspondientes que le permitan aportar la gestión integral del servicio público de agua potable al Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), con la finalidad de precautelar los derechos elementales de las ciudadanas y ciudadanos, garantizadas en los artículos 12, 32 y 52 de la Constitución de la República del Ecuador, como es: El derecho al agua, la salud, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad. Al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón General Antonio Elizalde (Bucay): Por tratarse de un órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, deberá ejecutar las atribuciones contempladas en el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, específicamente en lo relacionado con la tarifa del servicio de agua. En este sentido, instar a las dos instancias a efectos de que también se revise la pertinencia de la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 0017-JV sobre la recepción de agua no apta para consumo humano, y se ejecuten las acciones pertinentes encaminadas a una solución definitiva al problema; 3. Respecto a la segunda recomendación del Informe Final, concordante con el párrafo tercero de las recomendaciones del Informe Técnico, que se relaciona con remitir copias del Informe Final al Ministerio de Salud Pública, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda acoger, y remitir copias de los informes a la institución señalada, para en el mérito de sus competencias analice la pertinencia de la recomendación, que se orienta en declarar la emergencia sanitaria en el cantón Bucay, adicionalmente, ejecuten las acciones correspondientes en méritos de sus competencias, recordándoles además la obligación de observar y cumplir con los principios de la administración pública, determinados en el artículo 227 de la Norma Constitucional; 4. En relación a la cuarta, quinta y sexta recomendación del Informe Final, concordante con el párrafo segundo de las recomendación del Informe Técnico, a través de la cual solicita remitir copias de los informes señalados al GADM Bucay, a la Defensoría del Pueblo, y a la Agencia de Regulación y Control del Agua esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda acoger, e instar a las dos primeras instituciones antes anotadas para que en mérito de sus atribuciones y competencias ejecuten las acciones correspondientes frente a la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 051-DPE-CGDZ5-2017-JV. De la misma forma, instar a la Agencia de Regulación y Control del Agua para que en uso de sus facultades exija al GADM la presentación del Plan Mejoras, caso contrario proceda según la normativa vigente. Adicionalmente, se recomienda disponer a la Secretaria Técnica de Participación y Control Social para que a través del área correspondiente haga*

*el seguimiento de lo indicado en el párrafo precedente; 5. En relación a la séptima recomendación del Informe Final concordante con el párrafo quinto de las recomendaciones del Informe Técnico, mediante la cual solicita poner en conocimiento de la Asamblea Nacional las conclusiones y recomendaciones del Informe Final, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda acoger, y remitir copias de los Informes Final y Técnico a la institución indicada, para que en mérito de sus atribuciones analice la pertinencia de la recomendación, en el sentido de que el Defensoría del Pueblo pueda ejecutar el poder coercitivo frente a una vulneración de derechos; 6. En relación a la octava recomendación del Informe Final concordante con el párrafo sexto de las recomendaciones del Informe Técnico, que solicita remitir copias de los informes indicados a la Contraloría General del Estado, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda acoger, y remitir los informes a la Institución señalada, para que inicie un examen especial de manera puntual al numeral 2 de las conclusiones del presente informe, de conformidad con el artículo 212 de la Constitución de la República y, artículos 19 y 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; 7. En relación con el párrafo séptimo de las recomendaciones del Informe Técnico remitir copias de los Informes Técnico y Final a la Secretaria Técnica de Participación y Control Social para que a través de la Delegación del Guayas se conforme un Comité de Usuarios de Servicios Públicos, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda acoger, y remitir copias de los informes al área indicada con la finalidad de conformar el comité de usuarios a efectos de contribuir con los principios establecidos el artículo 32 de la Constitución de la República; 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas (R.O. No. 383, 26-XI-2014, vigente a la fecha de conformación de la veeduría) esta Coordinación recomienda publicar y socializar el informe final de la veeduría ciudadana en el sitio web Institucional del CPCCS.*

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** Dar por conocidos el Informe Final de veedores, y el Informe Técnico de la veeduría ciudadana para “VIGILAR LA DISTRIBUCIÓN, CALIDAD Y FACTURACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y), PROVINCIA DEL GUAYAS, DURANTE EL AÑO 2014 HASTA AGOSTO 2016”, presentados mediante memorando No. CPCCS-SNCS-2017-0963-M, de fecha 14 de octubre de 2017, suscrito por el Subcoordinador Nacional de Control Social, Abg. Joffre Barrera López; así como el Informe Jurídico presentado mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2017-0622-M, de fecha 19 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. Diego Molina Restrepo, Coordinador General de Asesoría Jurídica y acoger parcialmente las recomendaciones constantes en los mismos.

**Art. 2.-** Remitir copia del Informe final de veedores e Informe Técnico de la veeduría ciudadana conformada para “VIGILAR LA DISTRIBUCIÓN, CALIDAD Y FACTURACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN

GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ), PROVINCIA DEL GUAYAS, DURANTE EL AÑO 2014 HASTA AGOSTO 2016”, al GAD Municipal de General Antonio Elizalde y al Concejo Municipal del GAD Municipal General Antonio Elizalde, para que de conformidad con el ejercicio de las competencias constitucionales atribuidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, ejecute de manera inmediata las acciones correspondientes que le permitan aportar la gestión integral del servicio público de agua potable al Cantón General Antonio Elizalde, con la finalidad de precautelar los derechos elementales de las ciudadanas y ciudadanos, garantizadas en los artículos 12, 32 y 52 de la Constitución de la República del Ecuador, como es: El derecho al agua, la salud, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad; así como para que ejecute las atribuciones contempladas en el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, específicamente en lo relacionado con la tarifa del servicio de agua.

**Art. 3.-** Remitir copia del Informe final de veedores e Informe Técnico de la veeduría ciudadana para “VIGILAR LA DISTRIBUCIÓN, CALIDAD Y FACTURACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ), PROVINCIA DEL GUAYAS, DURANTE EL AÑO 2014 HASTA AGOSTO 2016”, al Ministerio de Salud Pública para que, a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, analice la pertinencia de la recomendación, que se orienta a declarar la emergencia sanitaria en el cantón General Antonio Elizalde; adicionalmente, se ejecuten las acciones correspondientes en méritos de sus competencias, recordándoles además la obligación de observar y cumplir con los principios de la administración pública, determinados en el artículo 227 de la Norma Constitucional.

**Art. 4.-** Remitir copia del Informe final de veedores e Informe Técnico de la veeduría ciudadana para “VIGILAR LA DISTRIBUCIÓN, CALIDAD Y FACTURACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ), PROVINCIA DEL GUAYAS, DURANTE EL AÑO 2014 HASTA AGOSTO 2016”, a la Asamblea Nacional para que en mérito de sus atribuciones ejerza el poder coercitivo frente a una vulneración de derechos y fiscalice a las diferentes entidades involucradas por esta emergencia sanitaria.

**Art. 5.-** Remitir copia del Informe final de veedores e Informe Técnico, de la veeduría ciudadana para “VIGILAR LA DISTRIBUCIÓN, CALIDAD Y FACTURACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ), PROVINCIA DEL GUAYAS, DURANTE EL AÑO 2014 HASTA AGOSTO 2016”, a la Contraloría General del Estado, para que inicie un examen especial de manera puntual al numeral 2 de las conclusiones del presente informe, de conformidad con el artículo 212 de la Constitución de la República y, artículos 19 y 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

**Art. 6.-** Instar al GAD Municipal de General Antonio Elizalde y al Concejo Municipal del GAD Municipal General Antonio Elizalde a efectos de que también se revise la pertinencia de la Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 0017-JV sobre la recepción de agua no apta para consumo humano, y se ejecuten las acciones pertinentes encaminadas a una solución definitiva al problema.



**Art. 7.-** Instar a la Defensoría del Pueblo y a la Agencia de Regulación y Control del Agua para que, en mérito de sus atribuciones y competencias, ejecuten las acciones correspondientes frente a la Resolución Defensorial No. 051-DPE-CGDZ5-2017-JV; así como para que en uso de sus facultades exijan al GAD Municipal General Antonio Elizalde la presentación de un Plan de Mejoras, caso contrario proceda según la normativa vigente; y, disponer a la Secretaría Técnica de Participación y Control Social para que a través del área correspondiente realice el respectivo seguimiento.

**Art. 8.-** Remitir copia del Informe final de veedores e Informe Técnico de la veeduría ciudadana para “VIGILAR LA DISTRIBUCIÓN, CALIDAD Y FACTURACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ), PROVINCIA DEL GUAYAS, DURANTE EL AÑO 2014 HASTA AGOSTO 2016”, a la Secretaría Nacional del Agua para que dentro de sus competencias, proceda según corresponda; y, a la Presidencia de la República quien lo delega, para el respectivo seguimiento.

**Art. 9.-** Remitir copia del Informe final de veedores e Informe Técnico, de la veeduría ciudadana para “VIGILAR LA DISTRIBUCIÓN, CALIDAD Y FACTURACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ), PROVINCIA DEL GUAYAS, DURANTE EL AÑO 2014 HASTA AGOSTO 2016”, a la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, para que a través de la Delegación Provincial del Guayas, promueva la realización de una Audiencia Pública sobre este tema de interés ciudadano a efectos de contribuir con los principios establecidos en el artículo 32 de la Constitución de la República.

**Art. 10.-** Disponer a la Subcoordinación Nacional de Control Social proceda con la entrega de los certificados de reconocimiento a los veedores por su participación en la veeduría.

**Art. 11.-** Disponer a la Coordinación General de Comunicación la publicación en el portal web institucional del Informe Final de la veeduría para “VIGILAR LA DISTRIBUCIÓN, CALIDAD Y FACTURACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE DEL CANTÓN GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCAJ), PROVINCIA DEL GUAYAS, DURANTE EL AÑO 2014 HASTA AGOSTO 2016”; y, a la Delegación Provincial del Guayas, para que con el apoyo de la Subcoordinación Nacional de Control Social, proceda con la socialización de los resultados de la veeduría ciudadana ante autoridades y la ciudadanía, en el plazo máximo de 30 días, contados desde la resolución del Pleno.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de esta resolución, con el Informe Final e Informe Técnico al GAD Municipal de General Antonio Elizalde y al Concejo Municipal del GAD Municipal General Antonio Elizalde, al Ministerio de Salud Pública, a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, a la Asamblea Nacional, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Secretaría Nacional del Agua, a la Presidencia de la República, a la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA, a la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, a la Coordinación General de Comunicación

del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la Delegación Provincial del Guayas, para que procedan según corresponda en el ámbito de sus competencias; y, con el contenido de la Resolución a la Subcoordinación Nacional de Control Social, y, a los veedores para su conocimiento.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

Yolanda Raquel González Lastra  
**PRESIDENTA**

**Lo Certifico.-** En la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

Wladimir Dávalos Salgado  
**SECRETARIO GENERAL, Encargado**

